

ACUERDO MINISTERIAL No. 899-2002

Edificio Monja Blanca: Guatemala, 31 de julio de 2002

El Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, prevenir la diseminación de plagas y enfermedades que afectan a los vegetales, sus productos y subproductos, así como ejercer el control fitosanitario en la importación y exportación de los mismos y de los agentes causales de problemas fitosanitarios.

CONSIDERANDO:

Que el cultivo de cocotero, *Cocos nucifera* L., es importante por el valor de la copra y por el atractivo turístico que constituye, lo cual genera ingreso económico para la agricultura, específicamente en las regiones donde se produce.

CONSIDERANDO:

Que por medio del Sistema de Vigilancia Epidemiológica, ha sido detectada en el departamento de Izabal, presencia de la enfermedad Amarillamiento Letal de Cocotero, es necesario implementar las medidas y acciones tendientes a ejercer el control y evitar su diseminación.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 27 inciso m), 29 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114-97 del Congreso de la República; 6o. Del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Acuerdo Gubernativo Número 278-98 de fecha 20 de mayo de 1998, reformado por el Acuerdo Gubernativo Número 746-99 de fecha 30 de septiembre de 1999; 1,2,3,6 incisos c), d), j), k) y m), 11, 15, 16, 17, 18, 19 de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, Acuerdo Gubernativo Número 745-99.

ACUERDA:

ARTICULO 1. OBJETO.

El objeto del presente Acuerdo es establecer las regulaciones de carácter obligatorio, que se deberán observarse para el control de Amarillamiento Letal del Cocotero en el departamento de Izabal y evitar su diseminación en el territorio nacional. Para ello son objeto de control:

- a) Productos y subproductos vegetales del coco: Frutos para semilla, material vegetativo de coco, copra y fruto para consumo humano.
- b) Otros hospederos del patógeno y del vector: Palmaceae y poaceae
- c) Áreas de producción: Viveros y zonas turísticas
- d) Medios de transporte: Vehículos, maquinaria y contenedores.
- e) Otros: Canastos, costales y equipaje.

ARTICULO 2. DEFINICIONES.

Para la correcta interpretación del presente Acuerdo se establecen las definiciones siguientes:

a) AMARILLAMIENTO LETAL DEL COCOTERO -ALC-: Enfermedad causada por un organismo tipo fitoplasma, que se transmite por el insecto *Myndus crudus* Van Duzze, que ataca principalmente al coco.

b) Copra: La parte sólida del endospermo del fruto del cocotero (nuez o coco), seco y reducido a trozos, que sirve la extracción de aceite y dulces.

c) Cuarentena: Medidas fitosanitarias, basadas en el aislamiento, observación y restricción de la movilización de productos, sus productos y subproductos del coco, otros hospederos del patógeno y del vector, áreas de producción y medios de transporte, para controlar y prevenir la dispersión del ALC.

d) MAGA: Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

e) Medidas fitosanitarias: Medidas establecidas por el MAGA para conservar o proteger los vegetales, sus productos o subproductos de cualquier tipo de daño producidos por el fitoplasma causante de ALC.

f) Manual de Procedimientos: Documento en el cual están contenidos los procedimientos emitidos por la Unidad de Normas y Regulaciones del MAGA, en el cual se detallan las acciones a seguir para el control del ALC en el departamento de Izabal y evitar su diseminación en el territorio nacional, cuyo cumplimiento debe realizarse por medio del Sistema de Vigilancia Epidemiológico Fitosanitaria del Área Fitozoosanitaria de la Unidad de Normas y Regulaciones del MAGA.

g) UNIDAD: Unidad de Normas y Regulaciones del MAGA.

ARTICULO 3. ÁREA GEOGRÁFICA BAJO CONTROL FITOSANITARIO.

Se establece el área geográfica que ocupa el departamento de Izabal, como área bajo control, en la cual se deben aplicar las medidas fitosanitarias tendientes a controlar el ALC y evitar su diseminación.

ARTICULO 4. ÁREAS LIBRES.

Son áreas libres, las zonas productoras de coco del país, en las cuales no se han presentado casos positivos de ALC, cuya declaración se realiza mediante Acuerdo Ministerial, al haber cumplido los requisitos y especificaciones fitosanitarias establecidas en la normativas internacional correspondiente.

ARTICULO 5. ESPECIES SUCEPTIBLES AL FITOPLASMA CAUSANTE DEL ALC.

Son susceptibles al fitoplasma causante del ALC, las especies de la familia Palmácea, entre ellas el cocotero *Cocos nucifera*, teniendo como hospederos del vector, algunas especies de las familias Peaceae, Cypareceae y otras.

ESPECIES DE PALMACEAS SUSCEPTIBLES AL ALC

<i>Aiphanes lindeniana</i>	
<i>Allagoptera arenaria</i> (Gomes) O. Knutze	Palma de la Costa
<i>Arenga engleri</i> Becc.	
<i>Arikuryroba schizophilla</i> (Mart.) Bailey	Palma Arikury
<i>Acaelorrhaphe wrightii</i> H. Wendl	Palma de Everglades o Tasiste
<i>Borassus flabellifer</i> L.	Palma Palmira
<i>Caryota mitis</i> Lour.	Palma Cola de Pescado
<i>Chysalidocarpus cabadae</i> H.E. Moore	Palma Cabada
<i>Chrysilidocarpus lutescens</i>	Palma Areca
<i>Cocos nucifera</i> Lineaus	Palma de Coco
<i>Corypha elata</i> Roxb.	Palma Talipot o Gebang
<i>Dictyosperma album</i>	Palma Huracán o Princesa
(Bory) H. Mendl and Drude Ex Sch.	
<i>Gaussia attenuata</i> (O.F. Cook) Becc.	Palma Puerto Rico
<i>Guassia maya</i>	Palma Maya
<i>Howea belmoreana</i> (Moore and Muell) Becc.	Palma Belmore
<i>Hyophorbe verschaffiltii</i> H. Wendl.	Palma Huso
<i>Latania loddigessy</i>	Palma Latan
<i>Livistona chinensis</i> (Jacq) R. Br. Ex Mart.	Palma de Abanico Chino
<i>Nannorthops ritchiana</i> (Grif) J.E.T. Aitch.	Palma Mazari
<i>Neodypsis decayi</i> Jumelle.	Palma Triángulo
<i>Phoenix canariensis</i> Hort. Ex Chabaud	Palma Datilera Canaria
<i>Phoenix dactylifera</i>	Palma datilera
<i>Phoenix reclinata</i> Jacq.	Palma Reclinata
<i>Pritchardia affines</i> Becc.	Palma Kona
<i>Pritchardia pacifica</i> Seem & H. Wendl.	Palma Abanijo de Fiji
<i>Pritchardia thurstonii</i> F.J. Muell & Drude	Palma Thurston
<i>Ravanea hildebrandti</i> H. Wendl Ex Bouche.	Palma majestuosa
<i>Roystonea regia</i> (H.B.K.) O.F. Cook	Palma Real Cubana
<i>Thrinax radiata</i>	Palma Paja de Florida
<i>Veitchia memilli</i> (Becc) H.E. Cook	Palma Manila o de Navidad
<i>Veitchia montgomeryana</i>	Palma de Montgomery
<i>Veitchia</i> spp	Palma Sunhine

Washingtonia filifera	Palma Abanico del Desierto
Washingtonia robusta H. Wendl.	Palma Washington

ESPECIES DE POACEAE Y CYPERACEAE HOSPEDERAS DEL VECTOR

Andropogon bicomis L.	Cola de Zorra
Axonopus compressus	Pasto de Alfombra
Brachiaria mutica (Forsk) Stapf	Pasto par� o Egipto
Cenchrus echinatus	Cadillo Tigre
Chloris petreae Swartz	Barba de judio
Chloris inflata Link	
Cynodon dactylon	Pasto Barmuda
Cynodon pleystostachyus Pilger	Pasto Estrella de �frica
Cyperus rotundus L.	Coquillo
Digitaria decumbens Stent.	Pasto pangola
Echinochloa colunum	Pasto de cuaresma
Leptochloa filiformis	Paja de burro
Panicum fasciculatum	Pasto de granadilla
Panicum maximum Jacq.	Pasto guinea
Paspalum notatum	Pasto bah�a
Paspalum paniculatum	Paja brava
Saccharum officinale	Ca�a de az�car
Setaria geniculata	Setaria
Stenotaphrum secundatum (Walt) O. Knuntze	Pasto de san agust�n
Zea mays	Ma�z

ARTICULO 6. MEDIDAS FITOSANITARIAS APLICABLES:

Entre las medidas fitosanitarias aplicables para determinar la presencia y dispersi n del ALC y del vector, se puede citar:

a) MUESTREO DEL ALC: Son las actividades de muestreo para determinar la presencia y dispersi n de la enfermedad a trav s de la detecci n del fitoplasma, agente causal del ALC, que se realizar  por lo menos una vez al a o, en las  reas donde se cultiva coco. Para ello debe utilizarse la metodolog a de muestreo descrita en el Manual de Procedimientos.

b) MUESTREO DEL VECTOR: El muestreo del vector del -ALC- la chicharrita p lida *Myndus crudus* Van Duzze, se ejecutar  en forma peri dica y rutinaria en sus principales hospederos. La metodolog a del muestreo se describe en el Manual de Procedimientos.

ARTICULO 7. IDENTIFICACIÓN Y DIAGNÓSTICO.

La identificación preliminar -ALC- a nivel de campo, la ejecutará el personal del Sistema de Vigilancia Epidemiológica Fitosanitaria de la UNIDAD y su diagnóstico debe confirmarse mediante análisis de laboratorio.

ARTICULO 8. TIPOS DE CONTROL.

Se establece que el control de ALC debe basarse en la aplicación de varios métodos:

a) CONTROL CULTURAL: Se deben realizar las siguientes prácticas:

a.1 Eliminación de maleza: Se realiza con el fin de mantener al cultivo libre de maleza hospedera del vector, puede realizarse en forma manual, mecánica o mediante la aspersión de herbicidas autorizados, ya que existen diversas especies de gramíneas y maleza de hoja ancha que son hospederas del insecto vector (chicharrita pálida).

a.2 Derribo e incineración de palmas afectadas: El derribo de las palmas enfermas se deben realizar en forma manual o mecánica para posteriormente incinerarlas, con el objeto de disminuir el riesgo de que el insecto vector disemine el fitoplasma (o agente causal).

b) HÍBRIDOS TOLERANTES: Uso de materiales genéticos tolerantes, puros o híbridos. Las características de estos materiales, así como la implementación de viveros como su reproducción se especifican en el Manual de Procedimientos.

c) CONTROL QUÍMICO: Tratamiento químico dirigido hacia el insecto vector y a la maleza presente en el cultivo, cuando se trate de plantaciones aisladas y compactas. Dicho tratamiento se especifica en el Manual de Procedimientos.

ARTICULO 9. PRODUCTOS Y MATERIALES SUJETOS A CUARENTENA.

Quedan sujetos cuarentena las palmáceas descritas en el artículo 5º, sus frutos para semilla, propágulos y otros hospedantes potenciales del patógeno del área bajo control fitosanitario quedando prohibida su movilización fuera de esta área.

ARTICULO 10. DE LA PROHIBICIÓN DE IMPORTACIONES.

Queda prohibida la importación y tránsito internacional de plantas hospederas del vector y susceptibles a la enfermedad de países con presencia de ALC, excepto las que provengan de Áreas Libres.

ARTICULO 11. MOVILIZACIÓN.

Para el control de la movilización interna de planta hospedera del agente causal del ALC y su vector del área bajo control a un Área Libre, el MAGA establecerá puestos de cuarentena, en los que se realizará la verificación y cumplimiento de las disposiciones establecidas para el control de su movimiento interno.

ARTICULO 12. SANCIONES.

Las violaciones al presente Acuerdo, se sancionarán de conformidad con lo establecido en la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, Decreto Número 36-98 del Congreso de la República, sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer a los Tribunales de Justicia cuando sean constitutivas de delito.

ARTICULO 13. VIGENCIA.

El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE,

Edin Barrientos
Ministro de Agricultura
Ganadería y Alimentación

Silvia Dávila de la Parra
Viceministra de Agricultura, Recursos
Naturales Renovables y Alimentación